

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO y JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, acusados por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante el traslado del escrito de acusación, y una vez surtido el traslado que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

### II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 11 de abril de 2020, a las 22:15 horas, en la Avenida Boyacá con calle 60 sur, **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO y JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, abordan de forma violenta al ciudadano Alexander Nieto Viuche y, mediante intimidación con arma de fuego y arma corto punzante, lo despojan de su bicicleta y un bolso que contenía su billetera, documentos y dinero, todos estos elementos evaluados en la suma de \$1.950.000. La víctima estableció los daños y perjuicios en \$3.500.000.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

**1.- BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.023.909.671 expedida en Bogotá D.C., nació el 23 de junio de 1991 en Riosucio- Choco, con 29 años de edad, hijo de Glady María

Robledo, ocupación constructor, estado civil unión libre, grado de instrucción bachillerato, quien registra como medio de ubicación el teléfono 3204098375. Es un hombre de estatura 1.70 metros, contextura atlética, piel negra, cabello corto negro, ojos medianos castaños, factor RH O+, no se evidenciaron señales particulares visibles.

**2.- JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, se identifica con cédula de ciudadanía número 1.077.465.813 expedida en Quibdó- Choco, nació el 7 de diciembre de 1994, con 26 años de edad, hijo de María Inés Cuesta, ocupación barbero, estado civil casado, grado de instrucción bachillerato, quien registra como medio de ubicación el teléfono 3176188841. Es un hombre de estatura 1.73 metros, contextura delgada, piel negra, cabello mediado negro, ojos pequeños cafés, factor RH O+, no se evidenciaron señales particulares visibles.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 12 de abril de 2020 la fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO y JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, como coautores del delito de hurto calificado agravado conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal, sin reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 del Código Penal. Los acusados, aceptaron dichos cargos de manera libre, voluntaria e informada y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa que los asistió, suscribiendo tal decisión en acta de traslado de la acusación.

El 18 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de verificación del allanamiento a cargos en donde se impartió aprobación al mismo y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

## V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad de los acusados.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 10º señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”*.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con la denuncia formulada por la víctima Alexander Nieto Viuche, quien narró que el 11 de abril de 2020, siendo las 22:10 horas, se dirigía a su lugar de residencia en su bicicleta, cuando se le acercan dos hombres de tez morena, uno con una estatura de 1.70 metros, contextura delgada, cabello corto negro, sudadera de color negro, le muestra un arma de fuego y le apunta en la cabeza, solicitándole la entrega de sus pertenencias, mientras el otro sujeto de contextura gruesa, 1.75 metros de estatura, chaqueta café, jean negro y zapatos blancos, lo amenaza con un arma corto punzante y le pide la entrega de sus pertenencias, lo requisan, le arrebatan su bicicleta y un

bolso y huyen; momento en el cual hacen presencia miembros de la Policía Nacional, se inicia la búsqueda de los sujetos mediante helicóptero y se logra su captura.

Así mismo, con el Informe de Captura en Flagrancia del 11 de abril de 2020, que a su vez encuentra respaldo en la entrevista del patrullero Alfredo Eduardo Gómez Gutiérrez, quien en similar descripción, informó que en esa fecha siendo las 22:15 horas, fueron advertidos por un ciudadano acerca de la comisión de un hurto, por lo que rápidamente y mediante el apoyo del helicóptero Halcón de la Policía Nacional, visualizan a los infractores en un potrero acostados junto con la bicicleta, procediendo a dirigirse al lugar y logrando la captura de los investigados.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía, correspondientes a acta de derechos del capturado, constancia de buen trato de la misma fecha, acta de incautación de elementos a los capturados de *"01 bicicleta de marca Venzo color negro con verde con número de serie CL15100602"*, junto con su respectivo formato de cadena de custodia y acta de entrega del mismo a su propietario.

Elementos materiales probatorios con los que se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena, mediante la violencia ejercida sobre la víctima por dos sujetos a través de un arma de fuego y un arma corto punzante para apoderarse de los elementos que tenía el señor Alexander Nieto Viuche, lo cual se adecua a la circunstancia que califica la conducta de hurto conforme con el artículo 240 inciso 2 Código Penal.

De igual forma concurre la circunstancia de agravación del artículo 241 numeral 10 de la misma norma, al haberse cometido la conducta por pluralidad de sujetos, esto es, por dos personas que se reúnen para tal fin como lo relatara la víctima en concordancia con lo consignado y manifestado por los miembros de la policía.

De esta forma, no solo ocurrió el apoderamiento como fuera descrito

por la víctima, sino que los bienes objeto del hurto salieron de la esfera de dominio de su propietario en el momento en que emprenden la huida. No existe duda alrededor de la consumación de la conducta de hurto realizada por los acusados. El policial captor es claro en la descripción que realiza en su informe de captura en el sentido de que los elementos fueron retirados de la custodia del propietario, los cuales se recuperaron al momento de la captura e incautación de elementos en lugar cercano al de ocurrencia de los hechos. Es así como por un periodo de tiempo, los encartados tuvieron disposición de los elementos hurtados.

Acorde con el análisis que viene de realizarse y el reconocimiento que de manera consciente, libre y voluntaria que hicieron los procesados con el aval de su defensor, al momento de surtir el traslado de la acusación, se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 381 del Código De Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria por el delito de hurto calificado agravado consumado.

Respecto de la responsabilidad de los acusados, la misma se soporta en la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, la cual corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria, con la debida información y bajo el asesoramiento de la defensa técnica resultando suficientemente válida, arribándose al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de las circunstancias en que se cometió el delito y la responsabilidad de los procesados, lo que sumado a los medios de convicción antes referidos, acreditan las exigencias necesarias para dar por desvirtuada la presunción de inocencia.

De esta forma, la conducta desplegada por **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO** y **JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que los acusados actuaron de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ellos justa causa, siendo exigible para los mismos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que

lo hacen merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO y JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, en calidad de coautores responsable del delito de hurto calificado agravado consumado.

## VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO y JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, conforme a los artículos 239, 240 inciso segundo por haberse ejecutado ejerciendo violencia sobre las personas; agravado conforme al numeral 10 del artículo 241 del Código Penal, toda vez que la conducta punible se cometió por dos o más personas, quedando unos límites punitivos que oscilan entre ciento cuarenta y cuatro (144) meses y trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, de cuya diferencia se obtienen 192 meses de prisión, cantidad que se divide entre 4 para hallar los cuartos de movilidad, arrojándose como resultado 48 meses, y dando lugar así a los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 144 a 192 meses de prisión

Segundo cuarto: 192 meses + 1 día a 240 meses de prisión

Tercero cuarto: 240 meses + 1 día a 288 meses de prisión

Cuarto cuarto: 288 meses + 1 día a 336 meses de prisión

Como quiera que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 Código Penal, debe fijarse la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, sin razones fácticas ni

jurídicas para desbordar el mínimo señalado. Por esa vía, la pena será de **ciento cuarenta y cuatro meses de prisión**, los cuales deberán ser rebajados en el 50%, ante el reconocimiento de la responsabilidad en el traslado de la acusación quedando en **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

## **VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

No tendrán derecho los sentenciados **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO** y **JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal., al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por esta razón, una vez en firme la presente sentencia, se librarán a través del Centro de Servicios Judiciales, **órdenes de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

Se dispondrá demás, que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código De Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.023.909.671 expedida en Bogotá D.C., y **JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA** identificado con cédula de ciudadanía 1.077.465.813 expedida en Quibdó- Choco, a la pena principal, individual, de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, según se indicó.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO** y **JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a **BLEIMAR MOSQUERA ROBLEDO** y **JHONNNY EDWAR CÓRDOBA CUESTA**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. En firme la presente sentencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales, se libren **órdenes de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código De Procedimiento Penal., y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para su competencia.

**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código De Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código De Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9989a1ee434d8c2d572c488f8ab1a9ba468ca04d866ccd92f87ab**  
**0ee1f22da**

Documento generado en 31/05/2021 04:19:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**